

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de julio de 1968 por la que se crea el Carnet de Empresa con Responsabilidad en los Ciclos de Producción, Industria y Comercio del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.*

Excelentísimos señores:

En el mes de abril de 1965 se celebró en Madrid el I Consejo Económico y Social de la Madera y Corcho, y en una de sus conclusiones, que fue aprobada por unanimidad, se acordó solicitar el establecimiento de un Carnet de Empresa con Responsabilidad.

El fin primordial de la creación del expresado Carnet es el de garantizar a todos los trabajadores encuadrados en el Sector Industrial del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho el disfrute de todos los derechos que por su trabajo les otorgan las disposiciones laborales y de previsión social en vigor y, al mismo tiempo, evitar en lo posible la competencia ilícita que en el desarrollo de su actividad pueda producirse entre las empresas como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones referidas, evitando con ello el intrusismo y la clandestinidad en las expresadas actividades, que perjudican por igual al empresario y al trabajador.

Por todo lo expuesto, se estima necesaria la creación de un documento que declare la condición de empresa responsable, y para cuya distribución y ejecución se faculta al Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, a través de su Junta Central Sindical.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad, que será indispensable para el ejercicio de toda actividad industrial en los Sectores de Rematantes y Aserradores de Maderas; Fabricantes de Muebles en general; Fabricantes de Puertas Planas, de Tableros Contrachapados y Aglomerados; Ebanistería en general y Carpintería de Taller y de Ribera; Envases y Embalajes y Fabricantes de Cajas Alambradas; Fabricantes de Aglomerados de Corcho, Tapones y Discos, y las demás actividades industriales de transformación de la Madera y el Corcho que pudieran crearse en lo sucesivo.

A tal efecto, toda Empresa que pretenda constituirse deberá proveerse del citado carnet antes de iniciar cualquiera de las actividades antes enumeradas.

No necesitan proveerse del referido carnet, con arreglo a lo dispuesto por analogía en el artículo cuarto del Decreto de 26 de noviembre de 1954:

a) El Estado, la Provincia, el Municipio y los Organismos de ellos dependientes, cuando realicen las expresadas actividades industriales por administración. Sin embargo, será exigido a los destajistas, subdestajistas y cualesquiera otras personas o entidades de naturaleza análoga.

b) Los trabajadores del Ramo de la Madera y Corcho con más de seis años de antigüedad en las mismas que trabajen personalmente y no utilicen más de dos trabajadores.

Art. 2.º La concesión del referido carnet quedará condicionada a lo siguiente:

A) Que su número no será en ningún caso limitado.

B) Que no podrá ser denegado a quien se inicie en el ejercicio de la actividad productora, industrial y de comercio de la Madera y Corcho, siempre que ante el Sindicato demuestre tener capacidad económica o crédito suficiente para ello.

C) Que podrá otorgarse a quien, carente de medios económicos, posea a juicio del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho acreditada conducta moral y social.

D) Que será gratuita su expedición, si bien podrá exigirse el abono de su coste material.

Art. 3.º El carnet se solicitará del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho respectivo, correspondiente al lugar donde

la Empresa de que se trate tenga su domicilio legal o donde radique la dirección o gerencia de la misma, acreditando este extremo y expresando el nombre, en su caso, del representante legal. De la petición hecha deberá darse el correspondiente recibo.

Art. 4.º Con la solicitud del carnet se presentará el justificante de la contribución y permiso, en su caso, de la Delegación de Industria y del Ayuntamiento respectivo. El Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, oído el parecer de sus Juntas Sociales y Económicas, concederá, en su caso, el Carnet de Empresa con Responsabilidad, dando cuenta al Sindicato Nacional.

Art. 5.º Las Empresas ya establecidas deberán acompañar a la solicitud del carnet la justificación de que sus trabajadores disfrutaban todos los derechos laborales y de previsión social en vigor. Si se tratase de Empresas que pretenden iniciar sus actividades deberán acreditar los extremos a que se refieren los apartados B) y C) del artículo segundo de esta Orden.

Art. 6.º El modelo de carnet será único para toda España, procediéndose a su confección y distribución por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho a través de sus Organismos provinciales. Tendrá validez y eficacia en todo el territorio nacional durante un año, a partir de su expedición. Todos los años, antes de cumplirse dicho plazo, deberá solicitarse su visado en el Sindicato Provincial respectivo, quien lo remitirá al Organismo nacional para su decisión y control en el Registro Central que se llevará a tal efecto y del cual se expedirán cuantos certificados se soliciten para acreditar dicho extremo.

El modelo de carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cinco años sucesivos, a cuyo término habrá de solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Art. 7.º La falta de carnet no permitirá a las Empresas la adjudicación de obras por contrata del Estado, Provincia, Municipio Organización Sindical y Organismos dependientes de los mismos. Tampoco podrán intervenir en las diversas actividades profesionales de carácter sindical que supongan puestos directivos.

Art. 8.º Para el visado del Carnet de Empresa con Responsabilidad se exigirá hallarse en las mismas condiciones que para su concesión inicial. La falta de tales requisitos impedirá el visado y, en este caso, la Empresa no podrá contratar, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de la fecha en que caduque el carnet que posea.

Art. 9.º El incumplimiento de esta Orden por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de 2 de junio de 1960. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección del Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de la actividad industrial de aquellas Empresas que carezcan del Carnet de Empresa con Responsabilidad, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 69 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943.

Art. 10.º Contra el acuerdo denegatorio del carnet solicitado a través del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho respectivo podrá recurrirse ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo de quince días y contra la resolución que dicte este Organismo se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación de Trabajo en el plazo de quince días.

Art. 11.º A partir de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden las Empresas que se constituyan para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo primero no podrán iniciar las mismas sin acreditar que han formulado la solicitud del carnet.

Las Empresas actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del carnet que se establece en el plazo de seis meses,

lo que bastará para continuar sus actividades hasta su concesión definitiva.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de julio de 1968 sobre interpretación aclaratoria de la disposición transitoria séptima del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria séptima del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en el inciso final de su párrafo primero, reitera el derecho de los Secretarios acogidos al sistema mixto de remuneración por sueldo y participación arancelaria, a detracer el 33 por 100 de los aranceles vigentes en el momento de su aplicación, con la obligación de ingresar el remanente en el Tesoro, conjuntamente con la tasa judicial.

Pese a la indudable finalidad del precepto, especialmente cuando es relacionado con las demás disposiciones vigentes en la materia de tasas judiciales, algunos Secretarios, incluso el propio Colegio Nacional, han pretendido ver en su redacción unas obligaciones económicas superiores o distintas a las que se derivan de las disposiciones con rango de Ley que regulan el sistema mixto, y aunque las liquidaciones practicadas con posterioridad a la vigencia del citado precepto denotan su aplicación correcta por los Secretarios liquidadores, resulta aconsejable fijar su verdadero sentido y alcance para evitar toda posible duda.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de los corrientes, ha tenido a bien aclarar que la disposición transitoria séptima, en el inciso final de su párrafo primero, no tiene más alcance que el de reiterar la aplicación de las disposiciones que regulan la detracción arancelaria de los Secretarios acogidos a régimen mixto de retribución, especialmente las disposiciones finales primera y tercera del Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales y la consulta número uno evacuada por la Comisión de Tasas Judiciales.

En su consecuencia, por aquellos órganos judiciales donde exista Secretario acogido a régimen mixto de retribución, deberá seguir ingresándose en la cuenta de Tasas Judiciales el remanente que resulte de la liquidación de la Tasa, una vez practicada la retención que proceda en favor de tal funcionario por aplicación de sus aranceles en el porcentaje legal autorizado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 22 de julio de 1968 por la que se aprueba con carácter de revisable el Repertorio de Oficios Artesanos.*

Ilustrísimo señor:

El Repertorio de Oficios Artesanos previsto por el artículo tercero del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, constituye pieza clave en la ordenación de la artesanía, ya que supone un cauce instrumental para la delimitación del propio sector con vistas a su ordenación y fomento.

Para dar cumplimiento a la disposición final primera del Decreto antes mencionado el Ministerio de Industria, de acuerdo con el de Trabajo y con la Organización Sindical, ha elaborado un nuevo Repertorio que viene a sustituir el hasta ahora vigente, que data de 1946. En su elaboración se ha procurado simplificar la enumeración contenida en el texto derogado, sin que ello suponga desconocimiento ni minusvaloración de la importancia y variedad de los oficios que integran la artesanía nacional.

La inclusión en el nuevo Repertorio de cada uno de los oficios viene presidida por una gama de criterios que atienden bien al interés económico general que representa la actividad recogida, bien a su carácter artístico o tradicional o bien a otros factores, entre los que hay que destacar como más importante el propósito de llevar a cabo una auténtica promoción social y económica de las personas que desarrollan su actividad en alguno de los oficios que se conceptúan como artesanos.

En la presentación del Repertorio se ha prescindido de la agrupación en artes, que traía consigo frecuentes duplicaciones y descripciones superfluas, para utilizar en lo posible y con las adaptaciones derivadas de la propia naturaleza del sector artesano la sistemática de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952. Ello permitirá en lo sucesivo a la Administración y a las Entidades responsables de la artesanía contar con datos uniformes y que sirvan de base para el mejor conocimiento y actuación en favor del sector y que a su vez permitan la comparación con el resto de las actividades y sectores productivos del país.

El Repertorio presenta además la novedad de plasmar, en relación con cada uno de los oficios en él incluidos, el criterio de la Administración sobre la adscripción de los mismos a alguno de los tres apartados de la clasificación adoptada por el artículo segundo del Decreto ordenador de la artesanía.

Por último, el carácter de revisable periódicamente con que se publica el Repertorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto antes citado, permitirá recibir observaciones y propuestas por parte de los sectores interesados con el fin de ir mejorando su texto.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Artesanía y de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos incluido en el anexo I de esta Orden.

Segundo.—La primera revisión del Repertorio que se aprueba se llevará a efecto a partir del 1 de enero de 1969, y hasta entonces podrán formularse por las Entidades y Organismos sindicales y representativos de los sectores productivos las propuestas y observaciones que estimen procedentes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

### ANEXO I

#### REPERTORIO DE OFICIOS ARTESANOS

*(Agrupados de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas)*

Número de orden	C. N. A. E.	Denominación	Artículo 2.º del Decreto de 22 febrero 1968		
			a)	b)	c)
		AGRUPACIÓN 01			
		Agricultura			
1	001	Jardinero .....	x	x	